

TRADUCCIÓN AUTÉNTICA

(I-329/07)

ANEXO 10

REFERIDO EN EL CAPÍTULO 10

LISTA EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 118 Y 119

=====

SANTIAGO, CHILE, a 4 de mayo de 2007.

LA TRADUCTORA OFICIAL

- // -

**ANEXO 10**

**REFERIDO EN EL CAPÍTULO 10**

**LISTA EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 118 Y 119**

**Lista de Japón**

Nota Introductoria

1. La lista bajo los Artículos 118 y 119 sigue las Directrices para la Consignación en Listas de los Compromisos Específicos (Documento OMC S/L/92, 28 de marzo de 2001), en la medida que sean aplicables. Las Directrices, sin embargo, no serán interpretadas como legalmente vinculantes.
2. Por razones cautelares dentro del contexto del artículo 123, Japón no estará impedido de tomar medidas tales como limitaciones no discriminatorias sobre la forma jurídica de una presencia comercial. Por las mismas

- // -

- // -

razones, Japón no estará impedido de aplicar limitaciones no discriminatorias referentes a la admisión al mercado de nuevos servicios financieros, los que deberán ser consistentes con el marco regulatorio destinado a lograr tales objetivos cautelares. En este contexto, las compañías de valores están autorizadas para transar en valores según se definan en la ley respectiva de Japón, y los bancos no están autorizados para transar en tales valores, a menos que sean autorizados de acuerdo con la mencionada ley.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional
A. Servicios de Seguros y Relacionados con los Seguros	Ninguna <sup>1</sup>	Ninguna
B. Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluidos los Servicios de Seguros y Relacionados con los Seguros)	Ninguna	Ninguna excepto que el sistema de seguros de depósito no cubre los depósitos tomados por sucursales de bancos extranjeros.

1 Servicios de intermediación de seguros sólo podrán ser suministrados mediante contratos de seguro autorizados para ser proveídos en Japón.

- // -

### Lista de Chile

#### **Términos y condiciones que afectan al acceso a los mercados y al trato nacional en los compromisos específicos de Chile en servicios financieros**

1. Las medidas disconformes listadas en las listas de Chile en los anexos 6 y 7 se aplicarán, en la medida que sean aplicables, a los compromisos especificados en esta lista, *mutatis mutandis*.
2. Chile podrá adoptar medidas por motivos cautelares a través de autoridades administrativas o regulatorias, además de aquellos que poseen responsabilidad regulatoria con respecto a instituciones financieras, tales como el Ministerio del Trabajo.
3. El sector de servicios financieros en Chile contempla una segmentación parcial, esto es, las entidades, nacionales y extranjeras, autorizadas a operar como bancos no pueden incursionar directamente en el negocio de seguros o valores y viceversa. Sin embargo, los bancos nacionales y extranjeros que operan en Chile, previa autorización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (en adelante SBIF), pueden crear empresas filiales, con capital propio, para proveer algunos servicios financieros complementarios al giro principal. Giro principal del banco, es captar o recibir en forma habitual dinero del público y otorgar

- // -

- // -

créditos en dinero representados por valores mobiliarios o efectos de comercio, o cualquier otro título de crédito.

4. Los subsectores y servicios incluidos en la presente lista se definen de conformidad con la legislación chilena respectiva.

5. Chile se reserva el derecho del Banco Central de Chile de mantener o adoptar medidas de conformidad con la Ley 18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, u otra legislación, para velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. Con este fin, el Banco Central de Chile está facultado para regular la cantidad de dinero y de crédito en circulación y la ejecución de las operaciones de crédito y cambios internacionales. Asimismo, el Banco Central de Chile está facultado para dictar normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales. Tales medidas incluyen, entre otras, el establecimiento de restricciones o limitaciones a los pagos corrientes y transferencias (movimientos de capital) desde o hacia Chile, así como las operaciones relacionadas con ellas, como por ejemplo, establecer que los depósitos, inversiones o créditos que provengan o se destinen al exterior estén sujetos a un requisito de reserva (encaje). No obstante lo señalado previamente, la exigencia de mantener una reserva de conformidad con el artículo 49 N° 2 de la Ley 18.840, no podrá exceder el 30 por ciento del monto transferido y no se podrá imponer por un período superior a dos años. Al aplicar las medidas en virtud

- // -

- // -

del presente Anexo, Chile, tal como se establece en su legislación, no podrá discriminar entre Japón y cualquier tercer país respecto de operaciones de la misma naturaleza.

6. Chile podrá restringir o prescribir, en forma no discriminatoria, un tipo específico de persona jurídica, incluyendo subsidiarias, sucursales, oficinas de representación o cualquier otra forma de presencia comercial, que deberán adoptar las entidades que operen en todos los subsectores de servicios financieros.

7. La introducción al mercado de nuevos servicios o productos financieros puede estar sujeta a la existencia de, y consistencia con, un marco regulatorio cuyo propósito sea alcanzar los objetivos indicados en el Artículo 121.

8. Ninguno de los compromisos de Chile se aplica al sistema de seguridad social, incluyendo el Instituto de Normalización Previsonal (INP) de la Ley 18.689, los fondos de pensiones del DL 3.500, las Instituciones de Salud Previsonal (ISAPRES) de la Ley 18.933, el Fondo Nacional de Salud (FONASA) de la Ley 18.469, las Cajas de Compensación de la Ley 18.833, la Ley 16.744 de accidentes del trabajo, el seguro de desempleo de la Ley 19.728, y las modificaciones de estas leyes, y ya sea que estos servicios sean prestados por las instituciones creadas por ley para estos efectos u otras instituciones financieras a través de las cuales se prestan o pudiesen prestarse servicios financieros asociados al sistema de seguridad social.

9. El término "CPC" significa la Clasificación Central de Productos Provisional (Documentos Estadísticos,

- // -

- // -

Series M, No. 77, de la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Nueva York, 1991).

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional
<p>a) <u>Servicios bancarios:</u>                      a.1) Servicios del giro bancario y operaciones de los bancos:                      Captación de depósitos (Incluye sólo cuentas corrientes bancarias, captaciones a la vista, captaciones a plazo, cuentas de ahorro, pactos con retrocompra de instrumentos financieros y depósitos para emisión de boletas de garantías bancarias).                      Otorgamiento de crédito (Incluye sólo préstamos corrientes, créditos</p>	<p>En el caso de instituciones bancarias extranjeras éstas deberán ser sociedades bancarias legalmente constituidas en su país de origen, y constituir el capital que fije la ley en Chile.                      Las instituciones bancarias extranjeras sólo pueden operar:                      i) a través de la participación accionaria en bancos chilenos constituidos como Sociedades</p>	<p>Ninguna</p>

- // -

<p>de consumo, préstamos en letras de crédito, mutuos hipotecarios, préstamos hipotecarios en base a letras, compras con pacto de retroventa de instrumentos financieros, crédito para emisión de boleta de garantía bancaria u otro tipo de financiamiento, emisión y negociación de cartas de crédito para importación y exportación, emisión y confirmación de cartas de créditos (stand by).)</p> <p>Compra de valores de oferta pública (Incluye sólo compra de bonos; compra de letras de créditos; la suscripción y colocación como</p>	<p>Anónimas en Chile;</p> <p>ii) constituyéndose en Chile como Sociedades Anónimas; o</p> <p>iii) como sucursales de Sociedades Anónimas extranjeras, en cuyo caso, se reconoce la personalidad jurídica del país de origen. Para efectos de la operación de las sucursales de bancos extranjeros en Chile, se considera el capital efectivamente incorporado en Chile y no el de la casa matriz.</p> <p>Ninguna persona, natural o jurídica, nacional o extranjera,</p>	
--	--	--

- // -



- // -

<p>agentes de acciones, bonos y letras de crédito (<i>underwriting</i>)</p> <p>Emisión y operación de tarjetas de crédito (CPC 81133) (Se incluye sólo las tarjetas de crédito emitidas en Chile)</p> <p>Emisión y operación de tarjetas de débito</p> <p>Cheques de viajeros</p> <p>Transferencia de fondos (Giros Bancarios)</p> <p>Descuento o adquisición de letras de cambio y pagarés</p> <p>Aval y fianza de obligaciones de terceros en moneda nacional y moneda extranjera</p>	<p>puede adquirir directamente o a través de terceros, acciones de un banco que, por sí solas o sumadas a las que ya posea, representen más del 10 por ciento del capital de éste, sin que previamente haya obtenido autorización de la SBIF.</p> <p>Asimismo, los socios o accionistas de una institución financiera no podrán ceder un porcentaje de derechos o de acciones de su sociedad, superior a un 10 por ciento, sin haber obtenido una autorización de la SBIF.</p>	
---	--	--

- // -

- // -

<p>Custodia de valores</p> <p>Operaciones en el mercado cambiario realizadas conforme a las normas dictadas o que se dicten por el Banco Central de Chile.</p> <p>Operaciones de derivados autorizadas o que se autoricen por el Banco Central de Chile (incluye solo <i>forwards</i> y <i>swaps</i> de moneda y tasa de interés)</p> <p>Aceptación y ejecución de Comisiones de Confianza</p>		
<p>Planes de Ahorro Previsional Voluntario</p>	<p>Sin consolidar respecto del subpárrafo 2(e) del Artículo 119.</p> <p>Los planes de ahorro previsional voluntario sólo pueden ser</p>	<p>Ninguna</p>

- // -

	ofrecidos por bancos constituidos en Chile bajo alguna de las modalidades señaladas anteriormente. Estos planes deberán contar con la autorización previa de la SBIF.	
a.2) Servicios complementarios al giro bancario:	La prestación de servicios financieros que complementan el giro de los bancos podrá ser efectuada directamente por dichas instituciones, previa autorización de la SBIF, o mediante las sociedades filiales que la SBIF determine.	
Leasing financiero (CPC 81120) (Incluye sólo contratos de leasing	Los servicios de leasing financiero son considerados servicios	Ninguna

- // -

- // -

<p>sobre bienes adquiridos a solicitud de su cliente, esto es, las instituciones financieras no pueden adquirir bienes para mantenerlos en stock y ofrecerlos en arriendo).</p>	<p>bancarios complementarios y, en consecuencia, la SBIF cuenta con la facultad de ampliar o restringir la operación de los servicios de leasing financiero que pueden ofrecer estas entidades, las cuales sólo podrán prestar aquellos servicios expresamente autorizados por la SBIF.</p>	
<p>Servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares (CPC 8133)                  (Incluye sólo los servicios consignados en el subsector bancario de la presente lista).</p>	<p>Ninguna</p>	<p>Ninguna</p>

- // -

Factoraje	No consolidado respecto del subpárrafo 2(e) del Artículo 119. Los servicios de factoraje son considerados servicios bancarios complementarios y, en consecuencia, la SBIF cuenta con la facultad de ampliar o restringir la operación de los servicios de factoraje que pueden ofrecer estas entidades, las cuales sólo podrán prestar aquellos servicios expresamente autorizados por la SBIF.	Ninguna
Administración de fondos de terceros desarrollada por:  (en ningún caso incluirá la administración de fondos de pensión	La administración de fondos de terceros es considerada un servicio bancario complementario y, en consecuencia, en el caso de los	Ninguna, excepto en el caso de los fondos de inversión de capital extranjero mencionados en la Ley 18.657, en que el capital aportado

- // -

- // -

<p>y Planes de ahorro previsional voluntario)</p> <p>i) Compañías administradoras de fondos mutuos;</p> <p>ii) Compañías administradoras de fondos de inversión;</p> <p>iii) Compañías administradoras de fondos de inversión de capital extranjero;</p> <p>iv) Compañías administradoras de fondos generales</p>	<p>bancos sólo puede ser ofrecida a través de subsidiarias constituidas de conformidad con la Ley General de Bancos y con la autorización previa tanto de la SBIF como de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS).</p>	<p>no podrá ser remesado al exterior antes de cinco años contados desde la fecha en que se haya ingresado el aporte.</p>
<p>Intermediación de valores de oferta pública (CPC 81321)</p>	<p>Los Bancos pueden suministrar los servicios de intermediación de valores de oferta pública a través de subsidiarias constituidas de conformidad con la Ley General de</p>	<p>Ninguna</p>

- // -

- // -

	<p>Bancos, ya sea como agentes de valores y/o como corredores de bolsa. Se aplicará en este caso la descripción de agentes y corredores de la nota horizontal 1 en la sección de servicios de valores de esta Lista. Para los efectos de suministrar estos servicios, las subsidiarias de Bancos deberán cumplir con la legislación de valores y normas emitidas por la SVS, con la excepción de inscribirse en el registro de la SVS. Se requerirá además, la autorización previa tanto de la SBIF como de la SVS.</p>	
--	---	--

- // -

- // -

<p>b) Servicios de seguros y relacionados con los seguros:</p> <p>1. El negocio de seguros en Chile está dividido en dos grupos de empresas: en el primer grupo se encuentran comprendidas las compañías que aseguran los riesgos de pérdidas o deterioro en las cosas o el patrimonio, mientras que en el segundo grupo, las que cubren los riesgos de personas o que garantizan a éstas, dentro o al término de un plazo, un capital, una póliza saldada o una renta para el asegurado o sus beneficiarios. Una misma entidad aseguradora no puede organizarse para cubrir riesgos comprendidos en los dos grupos.</p> <p>2. Las compañías de seguros de crédito, aún cuando están clasificadas dentro del primer grupo de empresas, deben constituirse como personas jurídicas que tengan por objeto exclusivo cubrir este tipo de riesgo, es decir, la pérdida o deterioro en el patrimonio del asegurado, producto del no pago de una obligación en dinero o de crédito de dinero pudiendo además cubrir los riesgos de garantía y fidelidad.</p> <p>3. Esta lista no incluye los seguros vinculados con el sistema de seguridad social.</p>		
<p><u>Seguros:</u></p> <p>Venta de seguros directos de vida                  (CPC 81211)                  (No incluye seguros vinculados al</p>	<p>Los servicios de seguros directos sólo pueden prestarse por compañías de seguro constituidas en Chile</p>	<p>Ninguna</p>



- // -

<p>sistema de seguridad social) Venta de seguros directos generales (CPC 8129, excepto CPC 81299) (No incluye a las Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES), entendiéndose por tales, aquellas personas jurídicas que tienen por finalidad otorgar prestaciones y beneficios de salud a personas que opten por incorporarse a ellos y cuyo financiamiento proviene de la cotización legal del porcentaje que establece la ley sobre la remuneración imponible o una superior según él convenga. También no incluye el Fondo Nacional de</p>	<p>como Sociedades Anónimas o sucursales de Sociedades Anónimas extranjeras que tengan por objeto exclusivo el desarrollo del giro correspondiente, ya sea seguros directos de vida o seguros directos generales. En el caso de seguros generales de crédito (CPC 81296), deben constituirse como Sociedades Anónimas o sucursales que tengan por objeto exclusivo cubrir este tipo de riesgos.  La constitución de las Sociedades Anónimas aseguradoras, debe hacerse en conformidad a las disposiciones</p>	
--	---	--

- // -

- // -

<p>Salud (FONASA), servicio público, financiado con aporte estatal y la cotización legal del porcentaje que establece la ley sobre la remuneración imponible, el cual tiene a su cargo el co-pago de las prestaciones del régimen de salud de libre elección al que pueden acceder las personas no afiliadas a una ISAPRE. Por último, no incluye la venta de seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y mercancías en tránsito internacional).</p>	<p>establecidas en la Ley de Sociedades Anónimas.</p> <p>Para los efectos de las operaciones de las sucursales extranjeras de seguros en Chile, se considerará el patrimonio efectivamente invertido en Chile, y no aquél de la oficina principal (casa matriz). Dicho patrimonio debe ser efectivamente transferido y convertido a moneda nacional en conformidad con cualquiera de los sistemas autorizados por la Ley o por el Banco Central de Chile. Los aumentos de capital que no</p>	
---	--	--

- // -

- // -

	<p>provengan de la capitalización de reservas tendrán el mismo tratamiento del capital inicial. En las transacciones entre una sucursal y su oficina principal u otras compañías relacionadas en el extranjero éstas se considerarán como entidades independientes. Ninguna compañía de seguros extranjera podrá invocar derechos derivados de su nacionalidad en relación a transacciones que pueda desarrollar su sucursal en Chile. Los seguros pueden ser emitidos directamente o por intermedio de corredores de seguros, los cuales</p>	
--	---	--

- // -

- // -

	<p>para ejercer su actividad deben encontrarse inscritos en el Registro que para tal efecto lleva la SVS y cumplir con los requisitos establecidos en la ley.</p>	
<p>Venta de seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y mercancías en tránsito internacional                  (Incluye las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos. No incluye el transporte nacional (cabotaje))</p>	<p>Los servicios de seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y mercancías en tránsito internacional pueden prestarse por Sociedades Anónimas de seguros constituidas en Chile y que tengan por objeto exclusivo el desarrollo del giro de seguros directos generales.</p>	<p>Ninguna</p>

- // -

- // -

<p>Corredores de seguros                  (No incluye el corretaje de seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y mercancías en tránsito internacional)</p>	<p>Corredores de seguros deben inscribirse en el registro de la SVS y cumplir con los requisitos que ésta fije. Sólo podrán prestar el servicio aquellas personas jurídicas constituidas legalmente en Chile con este objeto específico.</p>	<p>Ninguna</p>
<p>Corredores de seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y mercancías en tránsito internacional                  (Incluye las mercancías objeto de transporte, el vehículo que</p>	<p>Corredores de seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y mercancías en tránsito internacional deben inscribirse en el registro de la SVS, y cumplir con los requisitos que ésta fije.</p>	<p>Ninguna</p>

- // -

- // -

<p>transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos. No incluye el transporte nacional (cabotaje))</p>	<p>Sólo podrán prestar el servicio aquellas personas jurídicas constituidas legalmente en Chile con este objeto específico.</p>	
<p>Administración de planes de ahorro previsional voluntario a través de seguros de vida.</p>	<p>Sin consolidar respecto del subpárrafo 2(e) del Artículo 119. Los planes de ahorro previsional voluntario sólo pueden ser ofrecidos por compañías de seguros de vida constituidas en Chile de conformidad con los términos y condiciones señalados previamente relativas al establecimiento para el suministro de servicios de seguros directos. Estos planes y las pólizas asociadas deberán contar con la autorización previa</p>	<p>Ninguna</p>

- // -

- // -

	de la SVS.	
Reaseguro y Retrocesión (Incluye corredores de reaseguros)	Los servicios de reaseguro y retrocesión son prestados por Sociedades Anónimas y sucursales de reaseguros constituidas en Chile en conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley de Sociedades Anónimas y autorizadas por la SVS. Las Sociedades Anónimas de seguros, también podrán prestar los servicios de reaseguro y retrocesión complementariamente a su giro asegurador si sus estatutos así lo establecen.  Asimismo, los servicios de reaseguro y retrocesión también	Ninguna

- // -

- // -

	pueden ser prestados por reaseguradores extranjeros y corredores de reaseguros extranjeros inscritos en el registro que lleva la SVS.	
Liquidación de siniestros	El servicio de liquidación de siniestros puede ser prestado directamente por las compañías de seguros constituidas en Chile o por personas jurídicas constituidas en Chile y registradas en la SVS.	Ninguna
Servicios auxiliares de seguros (Incluye sólo consultoría, servicios actuariales y evaluación de riesgos)	Los servicios auxiliares de seguros sólo pueden ser prestados por personas jurídicas constituidas en Chile y registradas en la SVS.	Ninguna

- // -



- // -

c) Servicios de valores:

1. La intermediación de valores de oferta pública puede ser efectuada por personas jurídicas que tengan por objeto exclusivo el desarrollo del corretaje de valores, las que podrán actuar como miembros de una bolsa de valores (corredores de bolsas) o fuera de bolsa (agentes de valores), y ellas deberán estar registradas en la SVS. No obstante lo anterior, la intermediación de acciones o valores derivados de éstas (opciones de suscripción), sólo puede ser realizada en bolsa por corredores de ésta. Los valores no accionarios pueden ser intermediados por corredores de bolsa o agentes de valores registrados en la SVS.

2. La administración de carteras financieras tiene por objeto la diversificación de inversiones, por mandato de terceras personas, en un conjunto de instrumentos y puede ser efectuada por intermediarios de valores, (corredores de bolsa y agentes de valores), como actividad complementaria para sus clientes.

3. Los servicios de clasificación de riesgo de valores de oferta pública son efectuados por clasificadoras de riesgo que deberán constituirse con el objeto exclusivo de clasificación de valores de oferta pública, y deberán estar inscritas en el Registro de Entidades Clasificadoras de Riesgo de la SVS. La fiscalización de éstas corresponde a la citada Superintendencia. Por su parte, la fiscalización de las clasificadoras de riesgo, respecto de clasificaciones de valores emitidos por bancos e instituciones financieras, corresponde a la SBIF.

- // -

- // -

4. La custodia de valores, consistente en el resguardo físico de títulos-valores, puede ser desarrollada por intermediarios de valores (corredores de bolsa y agentes de valores), como actividad complementaria al objeto exclusivo, cual es la intermediación de valores. Asimismo, puede ser desarrollada por entidades de depósito y custodia de valores, las que deben constituirse como Sociedades Anónimas especiales cuyo objeto exclusivo sea recibir en depósito valores de oferta pública de las entidades autorizadas por ley y facilitar las operaciones de transferencia de dichos valores (depósitos centralizados de valores).

5. El servicio de asesoría financiera, que comprende actividades dirigidas a proporcionar un consejo en el ámbito financiero respecto de alternativas de financiamiento, evaluación de proyectos, presentación de alternativas de inversión y proposición de estrategias de repactación de deudas, puede ser llevada a cabo por intermediarios de valores (corredores de bolsa y agentes de valores) como actividad complementaria al objeto exclusivo cual es la intermediación de valores.

6. Los servicios de valores que pueden prestar las instituciones bancarias directamente o a través de filiales, se listan en el subsector de servicios bancarios de la presente lista y se excluyen de la sección servicios de valores de la presente lista.

- // -

- // -

7. El servicio de administración de fondos de terceros puede ser desarrollado por las siguientes entidades:
- (a) administradoras de fondos mutuos, aquellas Sociedades Anónimas cuyo objeto exclusivo es la administración de fondos mutuos;
  - (b) administradoras de fondos de inversión, aquellas Sociedades Anónimas cuyo objeto exclusivo es la administración de fondos de inversión. Sin perjuicio de lo anterior, estas sociedades pueden incluir dentro de su objeto la administración de los fondos de inversión de capital extranjero.
  - (c) administradoras de fondos de inversión de capital extranjero, aquellas Sociedades Anónimas cuyo objeto exclusivo es la administración de fondos de inversión de capital extranjero. La remesa al exterior del capital aportado en estos fondos no podrá efectuarse antes de cinco años, contados desde la fecha en que se haya ingresado el aporte.
  - (d) administradoras de fondos generales, aquellas Sociedades Anónimas creadas con el objeto de administrar fondos mutuos, fondos de inversión, fondos de inversión de capital extranjero, fondos para la vivienda o cualquier otro fondo supervisado por la SVS.
8. El servicio de cámaras de compensación de productos derivados bursátiles, puede ser desarrollado por Sociedades Anónimas de giro exclusivo constituidas en Chile. Estas entidades tienen por objeto ser contraparte de todas las compras y ventas de contratos de futuro, de opciones de valores y otros de similar

- // -

- // -

naturaleza que les autorice la SVS.		
Intermediación de valores de oferta pública, excepto acciones de sociedades anónimas (CPC 81321)(Incluye la suscripción y colocación como agentes (underwriting))	La actividad de corretaje se deberá realizar a través de una persona jurídica constituida en Chile y se requerirá la previa inscripción en el registro de corredores de bolsa y agentes de valores que mantiene la SVS. Adicionalmente al requerimiento legal de patrimonio, la SVS podrá establecer, en forma no discriminatoria, mayores exigencias de solvencia patrimonial a los intermediarios, en consideración a la naturaleza de sus operaciones, su cuantía, tipo	Ninguna

- // -

	de instrumentos negociados y clase de intermediarios a que deben aplicarse.	
Intermediación de acciones de Sociedades Anónimas de oferta pública (CPC 81321) (Incluye la suscripción y colocación como agentes (underwriting))	Para operar en bolsa, los intermediarios (corredores) deberán estar constituidos en Chile como una persona jurídica. Deben adquirir una acción del respectivo centro bursátil además de ser aprobados como miembros de dicha bolsa. Para desarrollar la actividad de corretaje, se requiere la previa inscripción en el registro de corredores de bolsa y agentes de valores que mantiene la SVS. Adicionalmente al	Ninguna

- // -

- // -

	requerimiento legal de patrimonio, la SVS puede establecer, en forma no discriminatoria, mayores exigencias de solvencia patrimonial a los intermediarios, en consideración a la naturaleza de sus operaciones, su cuantía, tipo de instrumentos negociados y clase de intermediarios a que deben aplicarse.	
Operaciones de derivados bursátiles autorizados por la SVS (Incluye sólo futuros sobre dólar y tasa de interés, y opciones sobre acciones. Tratándose de acciones, éstas deberán cumplir con los requisitos	Para operar en bolsa, los intermediarios (corredores) deberán estar constituidos en Chile como una persona jurídica. Deben adquirir una acción del respectivo centro bursátil además de ser	Ninguna

- // -

- // -

<p>previamente establecidos por la respectiva Cámara de Compensación)</p>	<p>aprobados como miembros de dicha bolsa. Para desarrollar la actividad de corretaje, se requiere la previa inscripción en el registro de corredores de bolsa y agentes de valores que mantiene la SVS. Adicionalmente al requerimiento legal de patrimonio, la SVS puede establecer, en forma no discriminatoria, mayores exigencias de solvencia patrimonial a los intermediarios, en consideración a la naturaleza de sus operaciones, su cuantía, tipo de instrumentos negociados y clase de intermediarios a que deben aplicarse.</p>	
---	---	--

- // -

- // -

Intercambio comercial de metales en bolsa (Incluye sólo oro y plata)	La intermediación de oro y plata puede ser realizada por corredores de bolsa, por cuenta propia y de terceros en bolsa, de acuerdo a la reglamentación bursátil. Para operar en bolsa, los intermediarios (corredores) deberán estar constituidos en Chile como una persona jurídica. Deben adquirir una acción del respectivo centro bursátil además de ser aprobados como miembros de dicha bolsa. Para desarrollar la actividad de corretaje, se requiere la previa inscripción en el registro de corredores de bolsa y agentes de	Ninguna
--	---	---------

- // -



- // -

	valores que mantiene la SVS. Adicionalmente al requerimiento legal de patrimonio, la SVS puede establecer, en forma no discriminatoria, mayores exigencias de solvencia patrimonial a los intermediarios, en consideración a la naturaleza de sus operaciones, su cuantía, tipo de instrumentos negociados y clase de intermediarios a que deben aplicarse.	
Clasificación de riesgo de títulos-valores (Referido únicamente a clasificar o emitir una opinión respecto de valores de oferta	Para ofrecer servicios de clasificación de riesgo de títulos-valores, los prestadores deberán estar constituidos como sociedades	Ninguna

- // -

- // -

<p>pública)</p>	<p>de personas, en Chile. Entre los requisitos específicos a cumplir destaca el hecho que el capital de la sociedad debe pertenecer a lo menos en un 60% a los socios principales (personas naturales o jurídicas del giro con un mínimo de 5% de los derechos sociales de la sociedad). Deben inscribirse en el registro de entidades clasificadoras de riesgo de la SVS.</p>	
<p>Custodia de valores realizada por intermediarios de valores (CPC 81319) (No incluye los servicios ofrecidos por entidades que efectúan conjuntamente la custodia,</p>	<p>Para realizar custodia de valores, los intermediarios (corredores y agentes) deberán estar constituidos en Chile como persona jurídica. Adicionalmente al requerimiento</p>	<p>Ninguna</p>

- // -

<p>compensación y liquidación de valores (depósitos de valores))</p>	<p>legal de patrimonio, la SVS podrá establecer, en forma no discriminatoria, mayores exigencias de solvencia patrimonial a los intermediarios, en consideración a la naturaleza de sus operaciones, su cuantía, tipo de instrumentos negociados y clase de intermediarios a que deben aplicarse.</p>	
<p>Custodia efectuada por entidades de depósito y custodia de valores</p>	<p>Las empresas de depósito y custodia de valores deben constituirse en Chile como Sociedades Anónimas de giro exclusivo, requiriendo de la autorización de la SVS.</p>	<p>Ninguna</p>

- // -

Servicios de asesoría financiera, prestada por intermediarios de valores (CPC 81332) (La asesoría financiera está referida únicamente a los servicios de valores incluidos en esta lista)	Los servicios de asesorías financieras prestados por intermediarios de valores, constituidos en Chile como persona jurídica, requerirán de inscripción previa en el registro de corredores de bolsa y agentes de valores que mantiene la SVS. Adicionalmente al requerimiento legal de patrimonio, la SVS podrá establecer, en forma no discriminatoria, mayores exigencias de solvencia patrimonial a los intermediarios, en consideración a la naturaleza de sus operaciones, su cuantía, tipo de instrumentos negociados y clase	Ninguna
---	---	---------

- // -

- // -

	de intermediarios a que deben aplicarse.	
Administración de carteras desarrollada por intermediarios de valores (En ningún caso se entenderán incluidos la administración de fondos mutuos, de fondos de inversión de capital extranjero, de fondos de inversión, y de fondos de pensiones)	Los servicios de administración de carteras desarrollados por intermediarios de valores constituidos en Chile como persona jurídica, requerirán la previa inscripción en el registro de corredores de bolsa y agentes de valores que mantiene la SVS. Adicionalmente al requerimiento legal de patrimonio, la SVS podrá establecer, en forma no discriminatoria, mayores exigencias de solvencia patrimonial a los intermediarios, en consideración a	Ninguna

- // -

- // -

	<p>la naturaleza de sus operaciones, su cuantía, tipo de instrumentos negociados y clase de intermediarios a que deben aplicarse.</p>	
<p>Administración de fondos de terceros efectuados por: (En ningún caso se entenderán incluidas la administración de fondos de pensiones y de planes de ahorro previsional voluntario)</p> <p>i) Administradoras de Fondos Mútuos;</p> <p>ii) Administradoras de Fondos de Inversión;</p> <p>iii) Administradoras de Fondos</p>	<p>El servicio de administración de fondos puede ser realizado por Sociedades Anónimas, de giro exclusivo o por administradoras de fondos generales, constituidas en Chile, con autorización de la SVS.</p> <p>Los fondos de inversión de capital extranjero pueden ser administrados también por administradoras de fondos de inversión.</p>	<p>Ninguna, excepto en el caso de los fondos de inversión de capital extranjero mencionados en la Ley 18.657, en que el capital aportado no podrá ser remesado al exterior antes de cinco años contados desde la fecha en que se haya ingresado el aporte.</p>

- // -

- // -

Inversión de Capital Extranjero; o iv) Administradoras de Fondos Generales.		
Administración de planes de ahorro previsional voluntario	Sin consolidar respecto del subpárrafo 2(e) del Artículo 119. Los planes de ahorro previsional voluntario sólo pueden ser ofrecidos por administradoras de fondos mutuos, administradoras de fondos de inversión y administradoras de fondos generales constituidas en Chile de conformidad con los términos y condiciones señalados previamente relativas al establecimiento para	Ninguna

- // -

- // -

	la provisión de servicios de seguros directos. Estos planes deberán contar con la autorización previa de la SVS.	
Servicio de cámaras de compensación de productos derivados (contratos de futuro y opciones sobre valores)	Las cámaras de compensación de contratos de futuros y opciones sobre valores, deben constituirse en Chile como Sociedades Anónimas de objeto exclusivo, con autorización de existencia por parte de la SVS. Estas cámaras sólo pueden estar constituidas por bolsas y por sus respectivos corredores.	Ninguna
Almacenes Generales de Depósitos (Warrants)	La prestación de servicios de almacenes generales de depósito	Ninguna

- // -



- // -

(Corresponde al servicio de almacenamiento de mercancías acompañado de la emisión de un certificado de depósito y un vale prenda.)	sólo puede ser desarrollada por personas jurídicas, legalmente constituidas en Chile que tengan como objeto exclusivo la prestación de este servicio.	
d) Otros servicios financieros		
Suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y soporte lógico ( <i>software</i> ) con ellos relacionados, por proveedores de otros servicios financieros	Ninguna	Ninguna